

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 114.

Miércoles 25 de Setiembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GAZETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se unirán en la capital de la Monarquía el día 30 de Octubre del presente año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Vicepresidente de la Comision permanente de Estadística de las Islas Baleares, D. Joaquin de Scheidnagal, y en nombrar para reemplazarle á D. Jaime Conrado.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### Estadística.

En orden circular de 15 de Junio último se previno á V. S., entre otras cosas, por la Comision de Estadística general del Reino, que al publicar en el *Boletín* de esa provincia los extractos de los resúmenes de los pueblos relativos al censo de poblacion, organizara este trabajo dándole la forma de un verdadero nomenclator con arreglo al modelo que se acompañaba adjunto. Y como la referida lista nomenclator de los pueblos aldeas, alquerias, barriadas, parroquias etc., que comprenden de esa provincia no se haya recibido aun en dicha Comision, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se prevenga á

V. S. que sin la menor demora se cumpla tan importante servicio, debiéndose colocar los partidos y poblaciones en escala por orden de mayor á menor número de habitantes, con el objeto de que por este medio se conozca á primera vista la importancia y consideracion que respectivamente merezcan las provincias en la Nacion, los partidos en la provincia, los Ayuntamientos en el partido y los pueblos, aldeas, alquerias etc. en sus respectivos municipios, y á fin de que hecho público el resultado por medio del *Boletín oficial*, así los pueblos como los particulares, puedan aducir ante la autoridad de V. S. sus reclamaciones de agravio ó las denuncias por ocultaciones que hayan podido ocurrir con perjuicio de la masa comun de los vecinos.

De Real orden lo digo á V. S. para su pronto y eficaz cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Setiembre de 1857.—Valencia. Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de Ibarzabal, Alcalde de Gamiz, por atribuirsele detencion del correo de varios pueblos limitrofes, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de Gamiz, por atribuirsele la detencion del correo de varios pueblos limitrofes negada al Juez de primera instancia de Bilbao por el Gobernador de la provincia Vizcaya; de cuyo expediente resulta:

Que en 1.º y 2.º de Enero de este año los Alcaldes de Meñaca, Arrieta y Frumiz dieron parte al expresado Gobernador de que, segun les habia manifestado el correo Juan de Goicoechea, el Alcalde de Gamiz le habia quitado arbitrariamente la cartera de la correspondencia pública de dichos pueblos y del de Fica, en vista de lo cual el Gobernador ordenó al expresado Alcalde dejase libre y expedito el curso de la balija, bajo la multa de 20 duros, sin perjuicio de otras providencias que correspondiesen. El Alcalde de Gamiz, en

oficio de 9 de Enero, manifestó que los Alcaldes de los citados pueblos habian obrado de mala fé, confundiendo la balija con el conductor; que el 1.º del expresado mes recorrió la balija los cuatro pueblos repetidos, recibiendo la correspondencia en Frumiz y Fica, y no en los otros dos, fundados en que no la habia conducido el que hasta entonces lo habia hecho, y que el motivo que habia para quitar al correo la balija era que habia terminado el tiempo de la obligacion que contrajera:

Al mismo tiempo los Alcaldes de Meñaca, Frumiz y Arrieta presentaron un escrito al Juez de primera instancia de Bilbao denunciando el hecho referido, para que procediese con arreglo á derecho. El Juez, conformándose con el dictámen fiscal, instruyó sumaria en averiguacion del hecho denunciado, de la cual resulta probado suficientemente el hecho ó sea la detencion del correo el día 1.º de Enero, y segun varias declaraciones, que el Alcalde de Gamiz habia quitado la balija al correo Juan de Goicoechea en la mañana del mismo día al disponerse éste á salir para repartirla en los demas pueblos mencionados, aunque el mismo Alcalde remitió la balija con otro peaton, cuyo hecho se habia perpetrado con violencia, como consta por las declaraciones del mismo Goicoechea, Ignacio Llona y otros, si bien niegan la violencia Francisco Oleaga y Bautista de Torrontegui, los cuales, armados de escopetas, presenciaron el acto de la entrega de la balija y avisaron al correo con objeto de que la presentase en la casa del Alcalde.

El Juez de primera instancia, conformándose con el dictámen fiscal, remitió el correspondiente testimonio al Gobernador para que diese la oportuna autorizacion con objeto de seguir los procedimientos contra el Alcalde de Gamiz, Francisco Ibarzabal, por la detencion de la balija, y el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada, fundándose en que en las circunstancias que acompañaron y siguieron á la ocupacion de la correspondencia por el Alcalde Ibarzabal, no se observa la gravedad ó importancia del hecho previsto en el art. 205 del Código penal, y que corresponde á la Autoridad superior administrativa de la provincia el castigar en su caso con medidas correccionales el exceso ó falta en que incurriera el Alcalde por la ocupacion de la balija

de la correspondencia, y que la expresada Autoridad superior tuvo conocimiento del hecho y dictó las disposiciones oportunas antes de que formularsen su queja los Alcaldes de Meñaca, Frumiz y Arrieta.

Considerando que el Alcalde del pueblo de Gamiz, Francisco Ibarzabal, si bien se extralimitó de sus facultades cambiando de peaton sin auencia de los demás Alcaldes de Meñaca, Arrieta y Fica, no cometió un delito, por cuanto hizo llevar la balija á su destino, lo cual, por la forma que empleara, podrá ser objeto de una correccion de la Autoridad gubernativa.

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

#### Telégrafos.

Se hace saber que el día 25 del corriente quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las Estaciones telegráficas de Valencia y Castellon de la Plana, y el 30 del mismo para la correspondencia internacional.

Madrid, 19 de Setiembre de 1857. El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por esa oficina general en solicitud de que se exima á los Contadores Aduanas de los puntos cuyos Administradores tienen á su cargo el ramo de Estancadas, de prestar la fianza á que se les sujetó por la disposicion 5.ª de la Real orden de 2 de Julio de 1852; y considerando que la buena gestion de las referidas rentas Estancadas para nada necesita la intervencion de los funcionarios de que se trata; como lo justifica la circunstancia de no exis-

en ninguna de las Administraciones que no son de costa y frontera; que las funciones cometidas á los mismos empleados son especiales del ramo de Aduanas; que la dificultad que ofrece la presentacion de fianza hace que no puedan utilizarse los servicios de muchas personas de honradez y aptitud reconocidas; que las cantidades determinadas para la expresada garantia no guardan proporcionalidad con el corto haber de 4.000 rs. que tienen asignado los Interventores de Aduanas, y que la experiencia ha demostrado ser inexactos los cálculos en que se fundó la disposicion de que se ha hecho mérito, S. M. se ha dignado disponer que se releve á los Interventores de Administraciones mistas que se nombren en lo sucesivo de la fianza que prestaban, aumentándose en su caso la de los respectivos Administradores de Aduanas.

Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre los derechos que deben imponerse á los tejidos de seda, lana ó algodón con baño de goma elástica en manufacturas impermeables y sin cosido alguno para objetos de vestir y otros usos. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, S. M. se ha servido resolver, que las prendas de que se trata paguen sobre avalúo á su importacion del extranjero, 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857. Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 8 del actual, acompañando un proyecto de Ordenanzas generales, en las que se hallan reunidas todas las disposiciones vigentes de la parte administrativa de la renta de Aduanas; y persuadida S. M. de la utilidad que han de reportar el comercio y los funcionarios públicos de este importante trabajo, se ha dignado aprobar las referidas Ordenanzas y mandar que se proceda á su impresion para que desde luego rijan como única legislacion del ramo; siendo al mismo tiempo la Real voluntad que se den á V. I. las gracias por la señalada muestra que acaba de manifestar de la inteligencia y celo que le anima en favor del servicio público.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles

Comunicacion que se cita en la Real orden que antecede.

Excmo. Sr.: Entre las inmensas dificultades que para el cumplimiento de sus deberes encuentran los empleados de la renta de Aduanas, cuya direccion corre á cargo de esta oficina general, la de más consideracion es, sin duda alguna, el estudio de las numerosas prescripciones por que el ramo se rige. Una parte de ellas está contenida

en la Instruccion de 1855; y aunque ha sufrido varias modificaciones despues de su publicacion, como de época reciente pueden estas ser consultadas con facilidad á causa de hallarse insertas en los periódicos oficiales.

Pero la mayoría de las disposiciones se encuentra sin conexión alguna en las guias de Hacienda, tomos de decretos y otros diversos documentos existiendo varias de extraordinario interés que no han llegado á publicarse.

No es justo exigir que todos los empleados tengan las colecciones de dichos libros oficiales, ni aun exigiéndolo seria posible conseguirlo, por hallarse agotadas las ediciones respectivas, hasta el punto de que difícilmente puede adquirirse una coleccion completa, necesitándose para ello suma diligencia y no escasos sacrificios de intereses.

Esta circunstancia, y el convencimiento de que el comercio se halla muy interesado tambien en conocer las disposiciones que se observan en materia de Aduanas, sugirieron al que suscribe la idea de disponer la redaccion de unas Ordenanzas generales que contuviesen todas las ordenes vigentes de la parte administrativa de la renta.

Este documento, unido al Arancel, en donde se comprenderán desde la próxima edicion las prescripciones que á su cumplimiento se contraigan, contendrán toda la legislacion del ramo.

Concluido ya este importante trabajo, tengo el honor de someterlo á la aprobacion de V. E. para que si lo juzga conveniente se sirva disponer su publicacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—José Garcia Barzanallana.—Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendidas las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento sobre creacion del Jurado que ha de calificar los objetos de la Exposicion de ganados y productos agricolas convocada para el 24 del corriente, y con el fin de lograr la mayor utilidad y lucimiento del concurso, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Jurado que ha de examinar y calificar los objetos que se presenten en la Exposicion de productos agricolas y ganados, se compondrá de 56 individuos elegidos en la forma dispuesta por el art. 6.º de mi Real decreto de 11 de Marzo último.

Art. 2.º El Ministro de Fomento expedirá de mi Real orden los nombramientos de Jurados y cualesquiera otras disposiciones relativas á la duracion, orden y al mejor éxito de la Exposicion agricola en beneficio del público y de los expositores.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima titulada *Herrería Barcelonesa* en solicitud de que se autorice la constitucion de dicha compañía, proyectada con un capital de 2.500.000 reales, destinados á la fabricacion de hierro tirado de toda clase por el sistema de podelacion:

Vista la escritura de fundacion otorgada por los interesados en 25 de

Enero del presente año, en la cual se insertan los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse la mencionada sociedad:

Vistos los informes de la Diputacion provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para justificar la conveniencia y utilidad del establecimiento de esta clase de sociedades:

Vista la escritura adicional que, en virtud de lo mandado por Real orden de 17 de Junio último, han otorgado los mismos interesados en 21 de Julio próximo pasado reformando algunos artículos de los relacionados Estatutos y Reglamento:

Considerando que el capital que trata de constituirse esta sociedad es suficiente para llenar el objeto á que se destina, y que el número de 1.500 acciones en que está dividido se halla suscrito en su totalidad;

Considerando que del importe á que asciende este mismo capital resulta acreditado que ha sido hecho efectivo en la caja social el 25 por 100 señalado como primer dividendo;

Y considerando, finalmente, que con la justificacion del pago de este dividendo, despues de lo demas actuado en el expediente, se han llenado todos los requisitos prevenidos por la ley y disposiciones vigentes acerca de esta clase de empresas:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada *Herrería Barcelonesa*, aprobando sus Estatutos y Reglamento consignados en escrituras de 25 de Enero y 21 de Julio del año corriente, y facultando á su administracion para que en el término de 50 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido nombrar á V. E. Presidente del Jurado que ha de calificar los objetos de la Exposicion de productos agricolas, convocada para el dia 24 del corriente; disponiendo S. M. que dicho Jurado se componga de los vocales D. Juan Antoine y Zayas, D. Pascual Asensio; D. Antonio Bulnes; D. Garcia Gofin, Conde de la Oliva; D. Alejandro Oliván; D. Manuel Fernandez y Duran, Marqués de Perales; D. Javier de Lara; D. José de Heceta; D. Lucas de Tornos; D. Agustin Pascual; D. Nicolás Casas; Don Fermin de la Puente y Apezechea; D. José Miguel de Carvajal y Queral, Duque de San Carlos; D. Manuel Maria Azofra; D. Francisco Javier Matheu Arias Dávila, Conde de Puñonrostro; D. Francisco de Luxán; D. Antonio Jesus Arias; D. Miguel Rioz; D. Antonio Aviles; D. Francisco Santa Cruz; D. Justo Hernandez; D. Mauricio Carlos de Onís; Don Calixto Santa Cruz; D. José Caveda; D. Manuel Gamero; D. José Perez de Osorio, Duque del Sexto; D. Andrés Arango; D. José Joaquin Agulló y Ramon, Conde de Ripalda; D. Jacobo Prendergasts y Gordó; D. José Maria de Echegaray; D. Antonio Cavanilles; D. Magin Bonet; D. Diego Genaro Lletget; D. Juan Antonio de Olazabal y Gaitan, y D. Braulio Anton Ramirez, que desempeñará las funciones de Secretario del Jurado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que el dia 25 del actual se instale dicho Jurado y acuerde el modo de proceder en el ejercicio de las atribuciones que le es-

tán conferidas por Real decreto de 11 de Marzo último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa de precios para adquirir las aguas del canal imperial de Aragon, que se destinan al riego supletorio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Tarifa de los precios á que deben facilitarse las aguas del Canal Imperial de Aragon con destino al riego supletorio.

- Por ocho dias de riego, 80 rs.
- Por quince id., 60.
- Por treinta id., 50.
- Por sesenta id., 40.
- Por tres meses id., 3000.
- Por seis id., 5000.
- Por un año id., 8000.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la súplica de D. Fernando Ferrer y Albert, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Olot termine en el puerto de Rosas; debiendo tener presente que igual autorizacion se ha otorgado en dos distintas ocasiones, y que tanto aquellas como esta no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para el cargo de Secretario general de ese Real Consejo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 de la ley de Instruccion pública, al Oficial de Secretaria de la clase de primeros de este Ministerio Don Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857. Moyano.—Sr. Presidente del Real Consejo de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los méritos y servicios del Brigadier D. Fernando Boville y de la Puente, Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Embajador de Francia en esta corte ha remitido á la primera Secretaria de Estado el siguiente aviso, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

El Embajador de Francia advierte á los militares que hubieren servido en los ejércitos franceses de la República y del Imperio, y residen en España, que sus instancias documentadas para optar á la medalla de Santa Elena, recientemente instituida por S. M. el Emperador Napoleon III, serán recibidas en la Cancillería de la Embajada desde el día de hoy hasta el 4.º de Diciembre de 1857. La solicitud deberá ir acompañada de las hojas de servicio ó de copia certificada por las Autoridades correspondientes. Cualquiera solicitud que llegue á la Embajada fuera del plazo fijado se tendrá por no presentada.

Dóver, 15 de Setiembre á las siete y cuarenta minutos de la mañana.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de S. M. Británica al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado.

SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes Duques de Montpensier salen en este momento para Ostende.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias Aurora, Gaditana y Pronta, del apostadero de Algeciras, han apresado tres embarcaciones con 22 bultos de tabaco.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 222.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros, que se proceda al alistamiento y sorteo del año actual para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la ley de 31 de Julio de 1855, con el objeto de que puedan ser llamados al servicio, en caso necesario, los 30,000 hombres con que se debe completar segun dicha ley, la organizacion de las Milicias provinciales; y no siendo ya posible verificar las indicadas operaciones en las épocas que presijan los citados artículos 18 y 19 de la ley, por cuanto aquellas han transcurrido ya, y el cumplimiento de estos quedó en suspenso en virtud de lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio último para que no se complicasen estas operaciones con las de la quinta para el reemplazo del ejército activo, S. M. ha tenido á bien mandar que dicho alistamiento y sorteo para la de Milicias provinciales, correspondiente al año actual, se practiquen, dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirán para la ejecucion de esta quinta los mismos distritos municipales y la misma division de

secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para la quinta de Milicias provinciales en 1857 se formará en todos los pueblos dentro de los 15 primeros dias de Octubre próximo venidero, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1855 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva: 1.º Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad 22 años, y no hayan cumplido 25 el día 30 de Abril último; Y 2.º Los mozos que, teniendo 25 años y sin haber cumplido 24 en el expresado día 30 de Abril; no hubiesen sido incluidos por cualquier motivo en el primer sorteo de los cuatro celebrados en el año anterior para la quinta de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla que antecede serán alistados para Milicias provinciales, aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la Armada, ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto, y en cualquiera clase y categoria, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó Armada.

5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 58 de la ley vigente de reemplazos, pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.ª de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41, y 42 de la misma ley de reemplazos; y la época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el día 16 al 25 inclusive de Octubre próximo venidero.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1855 á 1.º de Enero de 1857, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.º La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el día 27 de Octubre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 45, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.º Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieran llegado á 22 años de edad.

Cuarto. Los que pasen de la de 25, cumplidos en dicho día 30 de Abril, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que teniendo actualmente 25 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo dia 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en la quinta anterior de la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Los mozos de 24, 25 y 26 años cumplidos en 30 de Abril último, que no hayan entrado en ninguno de los cuatro sorteos celebrados para la quinta anterior de la reserva, sufrirán uno supletorio en la forma que determinan los artículos 66 y siguientes de la ley mencionada, incluyéndoseles entre los mozos de la edad que tuviera cada uno de aquellos en 30 de Abril de 1856.

11. Si no pudieran concluirse en el día 26 de Octubre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos y no festivos inmediatos hasta el 14 inclusive de Noviembre próximo venidero, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

12. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el cap. VII, sin mas diferencia que la de terminar el plazo que el art. 53 concede á los mozos para reclamar, al mes de haberse publicado en el Boletin oficial de la provincia respectiva el resultado del sorteo de décimas para la misma quinta.

13. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el domingo 15 de Noviembre próximo venidero y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

14. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á dicho artículo.

Y 15. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la quinta de Milicias provinciales, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos; en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que procedan á las operaciones del alistamiento y sorteo, dentro de los plazos que se designan; debiendo tener muy presentes además de esta Real orden la Ley de reemplazos vigente y la de la reserva. Albacete 22 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 225.

Los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan faltando á lo que por repetidas circulares y principalmente

por la de 9 de Junio último, inserta en el Boletin oficial número 69 se les tiene prevenido, no han remitido á este Gobierno de provincia el estado de los penados sugetos á la vigilancia de su autoridad en el segundo cuatrimestre del corriente año. Acreedores se han hecho en consecuencia á que se despachasen contra ellos los apremios con que en dicha circular los tengo conminados; pero desecho de no causar vejaciones, y evitarme el disgusto que me produce la adopcion de medidas de rigor, prevengo á los repetidos Sres. Alcaldes que remitan el expresado documento ántes de finar el corriente mes, en la inteligencia de que transcurrido, serán tratados sin contemplacion de ningun género los que desoyendo mis amonestaciones hayan dejado de realizarlo. Albacete 21 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

Pueblos que no han remitido el estado de penados sugetos á la vigilancia de la autoridad.

- Alatoz
- Albatana
- Alborea
- Alcadozo
- Alcaráz
- Almansa
- Alpera
- Balazote
- Balsa de Vés
- Ballestero
- Barrax
- Bienservida
- Bogarra
- Bonillo
- Carcelen
- Casas de Juan Nuñez
- Casas de Lázaro
- Caudete
- Corral Rubio
- Cotillas
- Elche de la Sierra
- Férez
- Fuensanta
- Fuente-álamo
- Fuente-álbilla
- Hellin
- Higuera
- Hoya Gonzalo
- La Gineta
- Letúr
- Lezuza
- Lietor
- Mahora
- Masegoso
- Minaya
- Montalvos
- Montealegre
- Motilleja
- Munera
- Navas de Jorquera
- Ontur
- Ossa de Montiel
- Paterna
- Peñascosa
- Peñas de S. Pedro
- Pétrola
- Povedilla
- Pozo-hondo
- Pozuelo
- Recueja
- Riopar
- Robledo
- Salobre
- San Pedro
- Tarazona
- Tobarra
- Valdeganga
- Vianos
- Villa de Vés
- Villamolea
- Villarrobledo
- Villatoya
- Villaverde
- Viveros
- Yeste

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que procedan á las operaciones del alistamiento y sorteo, dentro de los plazos que se designan; debiendo tener muy presentes además de esta Real orden la Ley de reemplazos vigente y la de la reserva. Albacete 22 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

El Comandante de la Guardia civil de esta capital me ha pasado en 19 del actual la comunicacion siguiente.

«El Excmo. Sr. Inspector General del cuerpo en circular fecha 17 del actual me dice lo que copio.—Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingresar en la Guardia civil he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias que se les abonará el transporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 rs. para los de Infantería y 856 para los de Caballería siempre que soliciten plaza para los tercios 5.º y 7.º.—A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra por que no lo necesitan en virtud á que desde que se filian disfrutan un haber, abonándose no obstante 60 rs. para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un tercio diferente de aquel en que se encuentra.—El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita es el de cuatro años tanto para los licenciados del cuerpo como para los del ejército; pero á los que se reenganchen por 5 ó mas años se les dará en mano los 520 rs. que para el reenganche en el ejército señala el art. 5.º de la Real orden de 31 de Julio último, y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias.—A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes acomode disfrutar estas ventajas; dispondrá V. que se publique en el Boletín oficial de esa provincia tantas veces cuanto sea posible.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes puedan interesarles. Albacete 21 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

El Comandante de la Guardia civil de esta capital en 19 del actual me transmite la comunicacion siguiente.

«El Sr. Brigadier primer Gefe del Tercio en circular fecha 19 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo en circular de 15 del corriente me dice lo que copio. Por Real orden de 29 de Junio próximo pasado se ha mandado que luego que los provinciales sean disueltos en provincia podrán solicitar su pase á la Guardia civil los que lo deseen, y antes no lo hayan pedido dirigiendo las instancias por conducto de sus Gefes naturales al Excelentísimo Sr. Director General de Infantería y sean admitidos los que tengan las circunstancias necesarias, y al efecto dispondrá V. S. que esto se publique en los Boletines de las provincias para que pueda llegar á conocimiento de dichos provinciales y puedan ingresar en la Guardia civil y en sus provincias si hay vacantes, y si no en las que elijan los referidos provinciales solteros.—Lo que traslado á V. á fin de que haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia lo que previene S. E. en el anterior escrito.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para cono-

cimiento de los interesados.—Albacete 21 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en la primera quincena de Setiembre de 1857.

PARTIDOS.	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		MAIZ.		GARBANZOS.		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUARDIENTE.		VACA.		CARNERO.		TOCIÑO.	
	Fanega.	Rs. Cént.	Fanega.	Rs. Cént.	Fanega.	Rs. Cént.	Fanega.	Rs. Cént.	Arroba.	Rs. Cént.	Arroba.	Rs. Cént.	Arroba.	Rs. Cént.	Arroba.	Rs. Cént.	Arroba.	Rs. Cént.	Libra.	Rs. Cént.	Libra.	Rs. Cént.	Libra.	Rs. Cént.
Albacete.	75	50	50	50	50	50	50	50	15	28	65	15	55	1	19	5	42	1	1	1	1	1	1	1
Alcaraz.	65	39	39	50	50	50	50	50	26	26	50	19	64	1	9	6	90	1	1	1	1	1	1	1
Almansa.	80	55	55	50	50	50	50	50	24	22	54	16	65	1	9	5	56	1	1	1	1	1	1	1
Casas-Ibañez.	70	28	28	50	50	50	50	50	36	20	52	11	36	1	1	1	90	1	1	1	1	1	1	1
Chinchilla.	79	51	51	50	50	50	50	50	48	24	54	15	48	1	1	64	1	1	1	1	1	1	1	1
Hellín.	75	52	52	50	50	50	50	50	46	24	49	12	46	1	1	88	1	1	1	1	1	1	1	1
La Roda.	64	50	50	50	50	50	50	50	40	24	54	14	46	1	1	75	1	1	1	1	1	1	1	1
Yeste.	72	58	58	50	50	50	50	50	24	24	56	24	58	1	1	42	1	1	1	1	1	1	1	1
Albacete. 20 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.																								

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.

D. Juan Lopez Alfaro, Teniente de Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por ausencia del Alcalde y primer Teniente.

Hago saber: A todos los terratenientes del término municipal de la misma, que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones expresivas de la alteracion que hayan sufrido los bienes que posean y que

están sugetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; en la inteligencia que de no hacerlo así, quedan sugetos á la responsabilidad que les impone la instruccion vigente segun lo tiene acordado el Ayuntamiento que presido, con objeto de proceder á la formacion del expediente del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo 1858. Pozuelo 17 de Setiembre de 1857.—El P. D. A., Juan Lopez.—Por su mandado, Maximiliano Vizcon, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de la Capital de Albacete y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde la fecha del presente edicto, á Lorenzo Cebrian y Alarcon, natural de esta Capital, de veinte y un años de edad; hijo de Antonio y de Maria, para que se presente en la cárcel pública de esta poblacion á disposicion de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en el proceso que se instruye en el mismo sobre lesion inferida á José Martinez, en la mañana del dia nueve del mes actual, prevenido que de no verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicén.

DIRECCION DE LA CASA DE MATERNIDAD Y ESPÓSITOS.

Habiendo sido aprobado por Real orden fecha 2 del actual el presupuesto general de gastos é ingresos de este Establecimiento para las atenciones del corriente año, en él se halla comprendido el aumento de salario de diez

rs. mensuales á los treinta que anteriormente venian abonándose á las nodrizas de los Espósitos que existen en los pueblos de esta provincia desde que aquellos cumplan los diez y ocho meses hasta los tres años de edad. En su consecuencia, y á fin de que dicho aumento pueda realizarse, me dirijo á los Sres. Alcaldes constitucionales y muy particularmente á los de los pueblos en donde ha habido y en la actualidad existen Espósitos para que procuren formar y remitir nóminas adicionales á las de los meses vencidos de este año y desde el actual vendrá tambien acreditándose en dichos documentos la cantidad de cuarenta rs. mensuales á cada nodriza hasta que los Espósitos cumplan tres años, en cuya edad ya deben estos ingresar en el Establecimiento. Albacete 19 de Setiembre de 1857.—Juan Guspi.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta Côte con arreglo á la ley de 28 de Junio último; he dispuesto hacer presente á las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las Gacetas correspondientes á los dias 2 y 3 de Julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con expresion del capital, réditos, fecha de la imposicion, hipotecas que lo garanticen é indicacion de títulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no lo efectuen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Don Martin Mancebo, Oficial 55 de la clase de quintos del cuerpo de la Administracion civil con destino al Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo de la misma.

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º de la Real orden de 9 de Abril de 1850 se ha reunido el Consejo administrativo de esta provincia con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, á fin de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á tropas del Ejército y Guardia civil en todo el tercer trimestre del corriente año, y con vista de los testimonios remitidos y demas noticias existentes, resulta que el término general en cada uno del propio trimestre, es el siguiente.

MESES.	Racion de pan de libra y media.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.	Arroba de aceite.	Arroba de leña.	Arroba de carbon.
	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Julio.	1 40	45	2 50	55	1 50	4
Agosto.	1 40	40	2 75	54	1 50	4
Setiembre.	1 40	34	3	55	2	4

Asi resulta del acuerdo de la espresada Corporacion. Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, y sellada con el de este Consejo en Albacete á 17 de Setiembre de 1857.—V.º B.º—El Presidente, Navarro. Martin Mancebo.